

## **NOTAS SOBRE EL MATRIMONIO EN EL ORIENTE Y OCCIDENTE CRISTIANO DURANTE LA ANTIGÜEDAD TARDÍA Y EL ALTO MEDIOEVO**

Manuel Vial-Dumas

*Universitat Oberta de Catalunya y Universidad de Girona*

El presente trabajo tiene el modesto propósito de efectuar una comparación de algunos elementos del matrimonio en el ámbito de la cristiandad oriental y occidental en el periodo tardoantiguo y altomedieval. Con el fin de limitar en alguna medida el volumen de material, de la parte occidental analizo preferentemente el ámbito ibérico e italiano, sin perjuicio de que muchas de las reflexiones sean extrapolables al resto de territorios de la Europa latina. En el ámbito oriental el foco está puesto sobre la legislación bizantina. La comparación pretende servir de base para futuras reflexiones más profundas y aprovecha muchos trabajos que se han elaborado en el marco de un espacio geográfico más acotado. Procuró dar cuenta sobre todo de la bibliografía del ámbito bizantino, pues la referida al espacio occidental es bastante más conocida y asequible para los especialistas de nuestro ámbito.

En cuanto al contenido mismo, en la primera parte intento exponer a grandes rasgos un contexto jurídico y social en el que se desarrollan las uniones matrimoniales en la época analizada. En el transcurso de ese intento por contextualizar las apreciaciones que desarrollo más adelante, también presento una breve descripción del papel que la institución del matrimonio y la familia nuclear tuvieron en la Antigüedad tardía y el alto Medioevo y, luego, dedico un breve apartado para retratar el matrimonio cristiano como elemento nuevo y a la vez de continuidad del mundo romano. Intento aquí simplemente establecer algunos puntos importantes que sirven de base a la reflexión del apartado siguiente y, por tanto, no es mi pretensión realizar aportaciones del todo originales. La razón de introducir esas consideraciones es poner de manifiesto algunas cuestiones que nor-

malmente se consideran propias del devenir occidental, pero que también están presentes en Bizancio. En la segunda parte, la comparación se ve acotada a algunos puntos más concretos referidos a los supuestos o requisitos para la celebración de los esponsales y el matrimonio, en especial a los impedimentos por causa de parentesco. En esa segunda parte me centro en aquellas cuestiones comunes a ambos lados de la Cristiandad más que en las diferencias. Mi objetivo final, de este y otros trabajos, es encontrar aquel sustrato jurídico común que sobrevive y se desarrolla en paralelo a ambos lados de la Cristiandad, a pesar de todas las diferencias que se presentan entre uno y otro mundo.

En la comparación asumo que los procesos que se desarrollan de forma paralela en las distintas zonas del Mediterráneo cristiano altomedieval, entonces ya divididas políticamente, no son del todo ajenos entre sí. No sólo en lo que a la familia respecta. En otras muchas cuestiones el acontecer bizantino, que sistemáticamente se ha ignorado desde Occidente, es un elemento imprescindible para la reconstrucción de las relaciones sociales y políticas de todo el mundo medieval. No debemos olvidar, como a menudo se hace, que durante toda la alta Edad Media, lo que hoy llamamos Europa, no era mucho más que la periferia del mundo conocido, mientras que Constantinopla era el centro. Por eso Bizancio arroja una potente luz que nos permite interpretar también el desarrollo de la comprensión del matrimonio en Occidente.

## 1. EL CONTEXTO JURÍDICO DEL MATRIMONIO

Tanto en Occidente como en el oriente bizantino los siglos VI a VII representaron un tiempo de crisis. No sólo de la actividad jurídica, sino también del orden social y económico. Si bien en Oriente el Imperio sobrevivió e incluso, en tiempos de Justiniano, recuperó una parte de los territorios occidentales que se habían desmembrado, después de la muerte de dicho emperador se sumió en una crisis de la que se recuperaría sólo a partir del siglo VIII<sup>1</sup>. En Occidente la simplificación del quehacer jurídico comenzó antes y acabó más tarde. En Oriente la crisis duró menos tiempo, pero también supuso que el gran acervo jurídico heredado de la Antigüedad fuera utilizado sólo en parte y que, como en Occidente, primara una comprensión pragmática y sintetizada de dichas fuentes. La ciencia jurídica fue poco a poco absorbida por la demás artes liberales y perdió la identidad y singularidad que había tenido hasta tiempos de Justiniano<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Un panorama general en J. HALDON, 1997.

<sup>2</sup> S. TROIANOS, 2011, 147 ss.

Por eso, durante esta época, aparece la necesidad de reunir normas comprensibles y acordes a esa dinámica de vida distinta a la que las normas del sofisticado derecho anterior no se ajustaban. El propio Justiniano se ve obligado en varias de sus novelas a asumir, a pesar de su apego por el derecho clásico, ciertas costumbres que cambiaban del todo o en parte el espíritu de algunas instituciones. Lo cierto es que estos cambios arrancan mucho antes, sobre todo desde tiempos de Constantino<sup>3</sup>. En la obra legislativa de Teodosio II ya son más que ostensibles esas costumbres que cambiarían la cara al derecho romano clásico y desde dicha obra, como es sabido, muchas de ellas se proyectan también en la tradición textual altomedieval.

Después de su separación del Imperio, en territorios occidentales circulan algunas recopilaciones que son útiles para resolver los problemas jurídicos que plantea la nueva realidad. La más célebre es, por supuesto, el Breviario de Alarico. En la península Itálica, por su especial cercanía y su parcial vinculación política con el constantinopolitano centro del mundo mediterráneo, circulan además sumas y epítomes de novelas de emperadores, sobre todo de Justiniano. Lo interesante, al menos desde un punto de vista occidental, es que en Oriente sucede algo similar. La unidad política no fue suficiente para afrontar la pérdida de territorios de gran riqueza en manos del Islam ni los problemas sociales y económicos que se propiciaron con ocasión de dicha invasión<sup>4</sup>. Allí también, por tanto, la gran compilación llamada a regir los destinos de los romanos cayó poco a poco en desuso y en el desconocimiento no sólo de la población en general, sino también de muchos juristas<sup>5</sup>.

En efecto, tal como venimos afirmando, la actividad de los juristas como un grupo social y como sostenedores de una disciplina singular decae. Hace tiempo que la recopilación sustituye en buena medida a la creación jurídica. Además, en el contexto social de la época las necesidades jurídicas se ubican en dos sectores muy definidos: el derecho penal y el derecho de familia, pues estos son los dos órdenes esenciales para mantener la vida social en un mundo donde las relaciones comerciales han decaído y se ha simplificado la actividad jurídica<sup>6</sup>. Es precisamente en esas materias en las que intervendrá en mayor medida el legislador de la época. En Italia y en Bizancio este fenómeno es muy claro, la *Ecloga* isáurica<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Véase J. EVANS GRUBBS, 1999, Más allá de que uno de los objetivos del trabajo de Evans Grubbs sea demostrar que el cristianismo no fue determinante en la obra legislativa de Constantino, ofrece un buen panorama general en el ámbito del derecho de familia.

<sup>4</sup> Una visión general del Imperio bizantino A. CHRISTOPHILOPOULOU, 2004, 71-178. Un panorama mediterráneo en C. WICKHAM, 2009.

<sup>5</sup> S. TROIANOS, 2011, 147-153.

<sup>6</sup> En Occidente este escenario social centrado en la vida rural y la villa es de sobra conocido. Para la realidad social de la época en Bizancio véase: M. KAPLAN, 1992; A. LAIOU-THOMADAKIS, 1977; A. LAIOU, 2002, 311-375 y J. LEFORT, 2002, 231-310.

<sup>7</sup> La *Ecloga* (Ἐκλογὴ τῶν νόμων), promulgada por León III Isaura y Constantino V, data de mediados del siglo VIII y se presenta a sí misma como una selección de las leyes importantes,

(s. VIII d. C.) en el contexto bizantino y el Edicto de Rotario<sup>8</sup> (s. VII) en el ámbito longobardo, además de otras sumas o epítomes que circulaban por la península itálica son fiel reflejo de esos intereses urgentes y preponderantes. La mayoría de sus normas tratan sobre la familia o los delitos. Sólo en el ámbito hispánico, en lo que se refiere al Mediterráneo cristiano, se conserva una tradición textual más rica hasta la invasión musulmana, en especial en el *Liber Iudiciorum* (s.VII). No es el interés del legislador lo que es relevante en sí mismo, sino que en ese contexto jurídico preponderantemente consuetudinario estos asuntos son vitales. La preocupación por ordenar y definir que tiene el legislador es consecuencia de ello y viene a dar certeza sobre dichas cuestiones. Es indudable, pues, que las circunstancias sociales y económicas de la época desplazaron al matrimonio, los esponsales y otras cuestiones referidas al derecho de familia y al penal hacia el centro de las preocupaciones jurídicas.

### 1.1. Matrimonio, mujeres e hijos: la familia nuclear

Podríamos afirmar que tanto en las sociedades tribales como en las más sofisticadas, el matrimonio es una cuestión de alta significación política. Sus implicaciones sociales como mecanismo de alianza, estudiadas desde una perspectiva antropológica a fondo por Lévi-Strauss<sup>9</sup>, y sus implicancias económicas son demasiado potentes como para dejar una decisión que implica a tantos en las solas manos de los contrayentes. La sociedad occidental contemporánea es, tal vez, una rara excepción a esta regla<sup>10</sup>. En esta sociedad la preponderancia de las relaciones individuales y otras formas de estrategia económica parecen haber desplazado al matrimonio como momento crítico de las estrategias patrimoniales de la familia. A pesar de eso, creo que no es posible afirmar que esa faceta del matrimonio haya sido totalmente dejada de lado en favor de la unión por intereses que

---

por antonomasia las provenientes de la compilación justiniana. La *Ecloga* dedica el primer y segundo título a los esponsales y al matrimonio respectivamente y luego muchas otras reglas al derecho de familia y al derecho penal. He consultado la edición de L. Burgmann 1983.

<sup>8</sup> El Edicto de Rotario (en adelante *Roth.*) es de mediados del siglo VII, las leyes de Liutprando (en adelante *Liut.*) de principios del s. VIII. He consultado la edición de Friedrich Bluhme reproducida, traducida al italiano y comentada en C. Azzara y S. Gasparri 2005, Consúltese su interesante estudio preliminar. Rotario comienza regulando el matrimonio y los esponsales. Más tarde, Liutprando, mucho más influenciado por el pensamiento cristiano, dedicará un gran porcentaje de sus leyes al matrimonio, a los esponsales, a asegurar un mejor estatus a la mujer y a las relaciones patrimoniales en la familia. El resto de las normas, en una alta proporción podrían calificarse como derecho penal.

<sup>9</sup> C. LÉVI-STRAUSS, 1949, se trata de la primera de sus múltiples ediciones.

<sup>10</sup> Al respecto un recorrido interesante sobre la historia del matrimonio y de su transformación en la época contemporánea en S. COONTZ, 2006.

en apariencia son puramente sentimentales. En cualquier caso, lo normal en la historia de Occidente y también de otras civilizaciones es que el matrimonio sea una decisión estratégica y, luego, moral y sentimental. Y aunque en alguna época o en algún caso concreto la unión sentimental pudiera jugar un papel fundamental en las relaciones conyugales, rara vez llegaría a ser tan importante como para enajenar completamente del control del grupo de parientes la decisión de con quién se sellan alianzas y a qué precio.

Esto es especialmente cierto en lo que respecta a las familias aristocráticas. Entre ellas el matrimonio ha sido utilizado como mecanismo de alianza política y de pacificación en el caso de conflictos de todo nivel, una alianza que podía significar, además, el ascenso social no sólo de los contrayentes, sino también de sus parientes.

Hay épocas, como la alta Edad Media y otras más recientes, en que el matrimonio tuvo incluso una función legitimadora del poder o de la posición política y social, ocupando así casi por completo el papel que antes compartía con otros mecanismos como la adopción, también generadora de parentesco y legitimidad. Muchas veces se asocia esta especial característica a los reinos romano-germánicos, pero la práctica era común en Bizancio y, más atrás, en la Roma imperial, en esa en la que el matrimonio se había colocado entre los más importantes actos de la vida de un ciudadano<sup>11</sup>. Así, la dinastía teodosiana aparece como un grupo fundado en los lazos cognaticios, donde el matrimonio juega un papel tan importante como los lazos de parentesco. En efecto, de esa forma, por matrimonio, fueron asociados al poder Constancio en 421 o Marciano en 450, también notables bárbaros como Estilicón, Bauto o Hunerico<sup>12</sup>.

La mujer, en un mundo donde el matrimonio tiene tanta importancia, adquiere un papel protagónico, no necesariamente por sí misma, sino también como representante de una familia. Como fuere, ella se constituye en portadora de *amicitia* y de legitimidad, tanto en la Europa latina como en el oriente bizantino. Y no sólo eso, esa potencia legitimadora llevó también a algunas mujeres al poder. A principios del siglo VI Amalasueta fue regente en Italia durante la menor edad de su hijo Atalarico. A finales del mismo siglo Teodolinda, entre los longobardos, aun cuando éstos conservaban a la mujer en una situación de tutela perenne (*mundio*), gobernó en nombre de su hijo durante casi diez años. Mucho más tardías, pero no menos notables fueron las emperatrices Adelaida y Teofano o Theophania, princesa bizantina que se casó con el emperador Oton II y que gobernó luego de su muerte<sup>13</sup>. Antes, en plena crisis de las relaciones entre Oriente y Occidente, cuando estaba en

<sup>11</sup> P. VEYNE, 1978, 35-63.

<sup>12</sup> Al respecto una visión general en P. GUICHARD, 1988, 294; Owen HUGHES, 1996, 1-15.

<sup>13</sup> Sobre las mujeres en la alta edad media italiana es interesante la obra de P. SKINNER, 2001. Una visión general de las mujeres en la cristiandad occidental durante el mismo periodo en M. GUERRA MEDICI, 1986.

juego nada menos que el título de emperador de los romanos, fue precisamente a través del matrimonio que se intentó dar solución a una problemática que marcó el destino de toda la Cristiandad. En efecto, son muy conocidos los hechos acontecidos cuando Carlomagno recibió de manos del papa el título de emperador de los romanos que tradicionalmente había tenido sede en Constantinopla. Sin embargo, el trono de Constantinopla no estaba vacante, sino ocupado por Irene, para algunos legítima emperatriz, para otros una usurpadora. La designación de Carlomagno provocó una herida en las relaciones entre uno y otro lado de la Cristiandad que desde entonces se verían cada vez más distanciados. Ese peligro fue percibido por algunos hombres de la época que vieron la solución en el matrimonio de las dos casas, Carlomagno e Irene darían nacimiento a una nueva dinastía que albergase en sus dominios la Cristiandad entera. Sin embargo, tras la deposición y muerte de la Emperatriz, el proyecto, que tal vez hubiera inaugurado una historia muy distinta a la que conocemos, quedó enterrado<sup>14</sup>.

No quiero perderme aquí abundando en ejemplos sobre la importancia de la mujer y del matrimonio en ambos lados de la Cristiandad mediterránea, son innumerables y muchos de ellos bastante conocidos. La cuestión más importante es constatar que una de las razones importantes que explica la importancia de las mujeres como portadoras del poder es la propia ordenación de la familia de esa época. En definitiva, los ejemplos de mujeres que gozaron de notoriedad no son más que manifestaciones de una estructura familiar que propició dicho protagonismo. Como he intentado ilustrar en otros trabajos, en la Antigüedad tardía y la alta Edad Media la célula nuclear de la familia adquiere una relevancia considerable, que contrasta con la que tenía en el derecho romano arcaico e incluso en el clásico<sup>15</sup>. No se trata de que en el mundo anterior la unidad formada por cónyuges e hijos no tuviera relevancia, sino que la ordenación patrimonial de los asuntos familiares no tenía como centro y razón de ser a ese núcleo. Esto, en cambio, sí sucede en el derecho de la Antigüedad tardía y también en el altomedieval, ello sin perjuicio de que esta unidad coexistiera con grupos más amplios<sup>16</sup>.

La importancia que tiene la existencia de una esfera patrimonial definida como la familia nuclear no es poca en relación al papel de la mujer y la suerte de la descendencia en dicha sociedad. En otro trabajo me he referido al efecto emancipador del matrimonio respecto de los hijos, pues ese aspecto es clave para comprender cómo nace la esfera patrimonial de la familia nuclear. En efecto, desde la

<sup>14</sup> Una impronta de Irene puede verse en J. HERRIN, 2002, 79-173.

<sup>15</sup> M. VIAL-DUMAS, 2010, 287-317; M. VIAL-DUMAS, 2014, 293-311; M. VIAL-DUMAS, 2014b.

<sup>16</sup> En el caso castellano, por ejemplo, M. BERMEJO CASTRILLO, 1996, expone con claridad cómo durante el alto Medioevo se van asentando más y más fuertemente las formas nucleares.

Antigüedad tardía, el matrimonio marcará, según el lugar y el derecho que analicemos, con mayor o menor claridad, un momento (aunque no el único) de cese de la potestad paterna sobre los hijos y, por ello, la adquisición por su parte de una mayor independencia jurídico-patrimonial. Es este hecho el que permite la formación de la familia nuclear, pues lo que define a este tipo de familia es la independencia de los cónyuges respecto de sus padres. El matrimonio pasa a ocupar un lugar central, pues durante buena parte del Medioevo una de sus principales funciones a efectos jurídico patrimoniales es esta: constituir al hijo o hija o, mejor dicho, a la familia de los hijos, como una unidad patrimonial independiente (o relativamente independiente) de las familias de origen de éstos<sup>17</sup>.

Cuando los cursos patrimoniales fluyen hacia ese centro que es la familia nuclear y, una vez allí, los bienes que entran tienen una salida bien definida a través de los hijos de esa misma familia, dicha esfera se torna relativamente independiente. Los bienes rara vez salen de ese estrecho círculo hacia el patrimonio de otros parientes, de hecho sólo sucede esto cuando la propia familia nuclear se extingue<sup>18</sup>. Y si bien esa esfera es gobernada por el marido, la mujer tiene un lugar preponderante. Tanto es así que en todo el Mediterráneo la *patria potestas* (ya con una significación muy distinta de la original) pasa a ser cuestión de dos, de ambos cónyuges. Por último, y esto es tal vez lo más relevante, cuando el marido muere, precisamente para evitar que la esfera se extinga, es la mujer la llamada a gobernar la familia hasta que los hijos se independicen. De esa forma el patrimonio familiar cumple el ciclo típico de la familia tardoantigua y altomedieval, esto es, constituirse al momento del matrimonio y dividirse al menos en parte al momento del matrimonio de los hijos<sup>19</sup>.

Por eso es que los ejemplos que he dado arriba, si bien son propios del sector más alto de la sociedad de la época, pueden ser considerados reflejo de una estructura jurídica que subyace a la sociedad entera. Puesto que la mujer es la continuadora de la esfera familiar nuclear, puesto que los hijos están a su cuidado y puesto que administra el patrimonio de la familia, es lógico que tenga ese poder de gobernar o de legitimar para el gobierno a quien a ella se allegue.

Cuando la familia nuclear es la pieza fundamental del mundo privado es natural que la mujer, y en especial la viuda, ocupe un lugar esencial como directora y haga posible la continuidad del grupo familiar como esfera económica.

---

<sup>17</sup> M. VIAL-DUMAS, 2014b, 318-21.

<sup>18</sup> Normalmente los bienes de los cónyuges están reservados a los descendientes y el cónyuge viudo conserva el usufructo mientras la comunidad familiar no se disuelva, para esta cuestión: M. GUERRA MEDICI, 1986, 250-261; E. GACTO FERNÁNDEZ, 1975, véase una visión comparada en VIAL-DUMAS, 2014a.

<sup>19</sup> Estos momentos a menudo coinciden, véase M. VIAL-DUMAS, 2014b.

## 1.2. El matrimonio cristiano

Para los primeros cristianos la reglamentación del matrimonio era una cuestión de este mundo y, a pesar de darle gran importancia, dejaron convivir su doctrina matrimonial con la legislación civil, sin conseguir (y al principio sin siquiera pretender) una competencia exclusiva sobre esos asuntos, al menos hasta finales del primer milenio<sup>20</sup>.

El matrimonio tiene una fisonomía complicada durante el Medioevo. Si bien es una unión sagrada, en principio indisoluble y destinada a ser fuente de amor y concordia entre padres e hijos, también es un remedio a la concupiscencia para los hombres y mujeres incapaces de imitar la castidad de Cristo. Por eso, por una parte, desde el punto de vista de la virtud se considera el estado de castidad como superior al de casado y, por la otra, se atribuye al matrimonio, como venía siendo la tónica desde entrada la época imperial en Roma, una importancia fundamental en la ordenación del mundo privado<sup>21</sup>. Entre los Padres de la Iglesia fue San Agustín, el gran teólogo del matrimonio, uno de los que realzó su importancia y se detuvo a reflexionar sobre lo que se convertiría en la doctrina cristiana sobre la unión conyugal<sup>22</sup>. Muchas de las ideas cristianas sobre el matrimonio circulaban entre los discursos morales romanos paganos, pero fueron los Padres de la Iglesia quienes conjugaron estas ideas con las enseñanzas evangélicas y las elevaron a un estatus sagrado. La fidelidad mutua, la –a menudo parcial– proscripción del divorcio, el consentimiento de los contrayentes, también y muy especialmente, la equiparación de ambos cónyuges como partes de un *pactum inter aequales*, el amor conyugal, y la exaltación de la maternidad como expresión máxima de la *caritas*, seguirán siendo estandartes de los moralistas en la paulatina lucha por la difusión de las ideas cristianas durante todo el Medioevo; en Occidente especialmente desde la época carolingia<sup>23</sup>.

Dicha época es un punto fundamental en el desarrollo de la doctrina cristiana sobre el matrimonio, pues por entonces será manifiesta la necesidad de unificar y coordinar las distintas disposiciones y concepciones sobre esta institución. La tarea desarrollada por la Iglesia durante este periodo acaba por ordenar y generar un discurso desde el poder espiritual, comprensivo tanto de la faz trascendental como de la social del matrimonio<sup>24</sup>. Aunque, como se aprecia, la doctrina cristiana

<sup>20</sup> J. GAUDEMET, 1993, 63 ss. Para la actitud de los primeros cristianos hacia el matrimonio hasta la época de Constantino, EVANS GRUBBS, 1999, 65 ss.

<sup>21</sup> C. BROOKE, 1991, 136-139; véase también la nota 15 de este trabajo.

<sup>22</sup> P. REYNOLDS, 1994, 241 ss. A pesar de que se refiere al matrimonio en otros momentos, *De bono coniugali* es la obra más representativa de San Agustín en esta materia.

<sup>23</sup> Véase P. TOUBERT, 2006, 254-287; también: P. REYNOLDS, 1994, 121 ss. y en especial J. GAUDEMET, 1993, 115 ss.

<sup>24</sup> P. TOUBERT, 1988, 364 ss.



sobre el matrimonio recibirá tardíamente una elaboración detallada y técnica, no hay que olvidar que, como hemos señalado, en las primeras ideas alumbradas por los Padres de la Iglesia ya se encuentran presentes todos sus fundamentos. En Bizancio, el derecho canónico se erige junto a la legislación imperial de forma ordenada y sistemática ya desde tiempos de Justiniano<sup>25</sup>. En efecto, a través de los cánones de concilios, la Iglesia se convierte en un colegislador y muy profuso en materias como la del matrimonio. En esa legislación se va plasmando poco a poco dicho pensamiento. En Occidente sucede otro tanto y, aunque más tardíamente, los canonistas hicieron de la doctrina y legislación eclesiástica un verdadero *corpus* de normas y principios<sup>26</sup>. Esta nueva actitud de la Iglesia implicó que ya en el siglo X las cuestiones matrimoniales fueran conocidas principalmente por los tribunales sinodales, desde el siglo XI sólo la Iglesia legislará sobre el matrimonio. En Bizancio, en la misma época, la Iglesia asumirá paulatinamente el control de todas o casi todas las cuestiones referidas al matrimonio<sup>27</sup>

Los principios cristianos se constituyeron en el fundamento sobrenatural de la familia nuclear y del derecho que le da forma, aunque la efectiva práctica de las ideas cristianas del matrimonio se haya extendido paulatinamente y en muy largo periodo de tiempo<sup>28</sup>. El camino de la paulatina cristianización del matrimonio pertenece a toda la sociedad mediterránea, pues se trata de un impulso que no sólo viene de las ruinas de Roma, sino que también se observa en los pueblos germánicos ya romanizados. No obstante, es cierto que entre ellos se aprecian algunos atavismos, sea propiciados por una cristianización y romanización más superficial, sea por razones económicas. Por ejemplo, entre los longobardos existían muchas diferencias entre hombres y mujeres en cuanto al consentimiento

---

<sup>25</sup> Hay colecciones anteriores, sin embargo de esta época es la primera que tiene un carácter sistemático pues no ordena los cánones según su fecha sino según las temáticas que tratan. Sin embargo esta primera obra sistemática no se conserva y sólo conocemos su existencia por el prólogo de la colección elaborada poco después por Juan Escolástico. Esta segunda colección también tiene ese carácter sistemático. Para las fuentes del derecho canónico y las fuentes del derecho bizantino en general véase: S. TROIANOS, 2011, 185-212.

<sup>26</sup> En Occidente es sobre todo a partir del siglo XI cuando la Iglesia logra preponderancia sobre los demás poderes en lo que respecta a la institución del matrimonio. Véase J. GAUDEMET, 1993, 161 ss.

<sup>27</sup> La influencia de la Iglesia es constante igual que en Occidente, sin embargo, es a principios del segundo milenio cuando la intención de controlar estas materias se materializa: S. TROIANOS, 2010, 186 ss.

<sup>28</sup> Para las primeras transformaciones en la Antigüedad tardía, J. GAUDEMET, 1962, 58-85. El mismo autor admite que es difícil saber si ya en tiempos imperiales hay una influencia cristiana clara sobre el derecho imperial en materia de familia y si, de haberla, este tuvo o no injerencia en las prácticas sociales. Tradicionalmente, sobre todo desde la monumental obra de Biondo Biondi, se tiene el imperio de Constantino como punto inicial de una marcada influencia cristiana; se ha manifestado en contra, entre otros: J. EVANS GRUBBS, 1999.

requerido para el matrimonio o a la capacidad jurídica y, en cambio, entre los visigodos, mucho más romanizados y cristianizados, bastantes menos<sup>29</sup>. La noción cristiana del matrimonio tardará tiempo en definirse y más aún en imponerse completamente en el mundo mediterráneo, sin embargo la ruta es clara y se construye sobre la noción romana de matrimonio, transformándola luego en cristiana.

Esa misma concepción romana del matrimonio es la que subyace también a toda la construcción bizantina. De hecho la célebre definición que diera Modestino en el siglo III siguió vigente, igual que en la tradición latina. A finales del siglo IX, el *Πρόχειρος Νόμος* (*Prócheiros Nomos*) continuaba rezando *Γάμος ἐστὶν ἀνδρὸς καὶ γυναικὸς συνάφεια καὶ συγκλήρωσις πάσης ζωῆς, θεοῦ τε καὶ ἀνθρωπίνου δικαίου κοινωνία*<sup>30</sup>, la versión griega de la definición del jurista romano. No sólo dicha definición, también, en sus trazos esenciales, la tradición jurídica romana sobre el matrimonio continuó siendo la base fundamental de la configuración de esta institución durante todo el periodo que nos toca analizar. Al menos desde Constantino en adelante no existe ninguna solución de continuidad en las normas que al matrimonio respectan. Sí existen, en cambio, numerosas modificaciones que irán introduciéndose en la medida que las disquisiciones eclesiásticas y los intereses sociales vayan moldeando la institución según las necesidades de la época y las convicciones teológicas.

Un buen ejemplo es la cuestión de la naturaleza del consenso necesario para el matrimonio. El matrimonio romano, como es bien sabido, tenía su fundamento en el consenso y ese consenso debía ser permanente, de manera tal que, si faltaba, el matrimonio se disolvía. El matrimonio cristiano también se basa en el consentimiento de los cónyuges, sin embargo ese consentimiento es inicial, con el fin de entrar al nuevo estado de casado<sup>31</sup>. La posterior retractación no tiene efecto por sí sola, allí donde se permite el divorcio en tiempos cristianos, normalmente está asociado a faltas graves de alguno de los cónyuges<sup>32</sup>. Esta concepción del matrimonio

<sup>29</sup> Una visión comparada en M. GUERRA MEDICI, 1986. También una comparación breve entre longobardos y visigodos DELOGU 2001, 329-55. Para una visión general del estatuto de la mujer en Italia, P. SKINNER 2001; véase también G. MASTRANGELO, 2011.

<sup>30</sup> *Prochiroi Nomos* (Πρόχειρος Νόμος) 4.1-4 [he revisado la edición de C. ZACHARIA, 1837 también reproducida en Zepos y Zepos 1931, 107-228]. La definición también está recogida de manera similar en la *Eisagoge* (Εἰσαγωγή, antes Ἐπιναγωγή) 16.1-4 [ed. C. Zacharia, 1852, 53-217 también en I. ZEPOS y P. ZEPOS 1931, 229-368] y en los *Basilicos* (Βασιλικά) 28.4.1-2 y 50 [ed. H. Scheltema et al. 1953-1988]. Se trata de la conocida definición de Modestino «...coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio» D.23.2.1.

<sup>31</sup> Véase A. CASTRO SÁENZ, 2001, 75-112. Existe también el problema de determinar cuándo el matrimonio se entiende perfecto, si con la expresión del consentimiento o bien con la cópula carnal. En este trabajo no entraré en dicha cuestión más allá de lo señalado en la nota 41.

<sup>32</sup> El divorcio no fue proscrito del todo de la legislación civil ni eclesiástica hasta épocas posteriores. En Oriente, además, la iglesia no abandonó nunca la posibilidad del divorcio por falta grave. Al contrario, por influencia e imposición de la legislación imperial debió acep-

determinó una serie de consecuencias en la estrategias familiares que debían contar con la variable de la dificultad para disolver un matrimonio que ya no resultara conveniente. Por el mismo motivo la cuestión del consentimiento necesario, como veremos, adquiere todavía más importancia y también otros de los requisitos necesarios para el matrimonio válido. En especial la legislación eclesiástica, a un lado y otro de la Cristiandad, se preocupará de forma creciente de los impedimentos que excluyen del círculo de posibles cónyuges a ciertas personas, sobre todo los impedimentos determinados por el parentesco. En los apartados que siguen, sin pretender un análisis exhaustivo, dedicaré mi atención a algunos de estos elementos y procesos comunes a toda la Cristiandad mediterránea.

## 2. CÓMO Y CON QUIÉN CASARSE. ALGUNAS CUESTIONES COMUNES A AMBOS LADOS DEL MEDITERRÁNEO CRISTIANO

### 2.1. El consentimiento

Igual que en Bizancio y en general en todo el mundo heredero de Roma, el consentimiento de la mujer era fundamental para el perfeccionamiento del matrimonio. Así lo sancionaba el *Liber Iudiciorum* entre los visigodos y, como sabemos, así seguirá siendo en los siglos posteriores entre los habitantes de la península Ibérica<sup>33</sup>. Entre los longobardos, no obstante, la cuestión no es tan clara. Si bien desde Liutprando se ven más señas de la importancia del consenso de la mujer al matrimonio, este mantiene al padre y al hermano el privilegio de casar con quien quiera a la hija o hermana<sup>34</sup>. Liutprando, no obstante, intensifica la prohibición de hacerlo dirigida al *mundualdo*, es decir al titular del *mundio*, que si bien normalmente ostentaba el padre, los hermanos o el marido, podía también recaer en otras personas<sup>35</sup>. Sin embargo, en el tardío y paulatino proceso de cris-

---

tarlo con más laxitud que la Iglesia occidental. De hecho en tiempos de León el Sabio, se permitió el divorcio hasta por cuatro veces. No obstante pronto ese número fue reducido a tres, lo que hasta hoy es la regla. Véase: S. TROIANOS, 1983, 9-21, también S. TROIANOS, 1991, 43-63. A. SCHMINCK, 1986, 68-71; para el caso occidental véase la visión panorámica ofrecida por J. GAUDEMET, 1993, 273-308.

<sup>33</sup> LV. 3.3.11

<sup>34</sup> Rotario permitía constreñir a la mujer a contraer matrimonio con quien hubiera elegido el padre o los hermanos en su defecto (*Roth*, 195). Según E. CORTESE, 1997, 151, es poco probable que se obviara del todo el consenso de la mujer.

<sup>35</sup> *Liut.* 119, 120. Las mujeres longobardas, a diferencia de las visigodas y por cierto de las bizantinas, estaban sometidas a una especie de tutela vitalicia del padre que podía pasar a los hermanos, al marido o a un tercero. Para el *mundio* véase entre otros a E. CORTESE, 1955-56, 323-474, también M. BELLOMO, 1970, 26-28; F. LEVEROTTI, 2005, 21-37; G. DI RENZO VILLATA, 1995, 457-527; E. BESTA, 1962, 202-3.

tianización (romanización) de los longobardos, este factor, el del consentimiento de la mujer, irá posicionándose en un lugar importantísimo<sup>36</sup>.

Pero una cosa es que la mujer preste su consentimiento y otra es que el consentimiento del padre no sea también necesario y, probablemente, en la práctica, el más importante. En Occidente en el plano teórico la claridad al respecto nunca fue completa, según la época y los autores hubo quienes se pronunciaban a favor de exigir el consentimiento de los parientes para la validez del matrimonio y otros que penalizaban su omisión, pero sin invalidar el matrimonio. En todo caso, la tendencia del derecho canónico fue la de considerar el consentimiento de los cónyuges suficiente para entender como válida la unión<sup>37</sup>. En Oriente, si bien tampoco entre los canonistas hay claridad sobre el asunto, se impuso el criterio de la legislación imperial que hacía imprescindible el consentimiento de los padres para considerar válido un matrimonio por raptó consentido. No obstante, a menudo, como en Occidente, la práctica del raptó fue usada para forzar el consentimiento paterno pues era la manera de evitar la deshonra, sobre todo si la hija era virgen<sup>38</sup>. Esta es la cuestión más importante, puesto que no basta saber si el consenso de la mujer o del marido es requisito para el matrimonio, es necesario definir si con el solo consentimiento de los cónyuges puede constituirse un matrimonio que resulte casi indisoluble. Es claro que la expresión del consentimiento en casi todas las épocas ha estado sometida en mayor o menor medida a la presión u obediencia familiar. Pero si el consentimiento de la mujer y del marido es suficiente, ambos pueden celebrar un matrimonio contra el parecer de sus padres y familiares.

En este contexto, otra innovación interesante que vale la pena mencionar es que el consentimiento de la madre comienza a ser valorado jurídicamente antes que

<sup>36</sup> Es importante al efecto observar que Liutprando (*Liut.* 30) reconoce la práctica de la *subar-rhatio cum anulo*. Se trata de una muestra de la cristianización y romanización de las prácticas longobardas en lo que respecta al derecho de familia. Véase G. DI RENZO VILLATA, 1995, 494.

<sup>37</sup> En efecto, Pedro Lombardo, en el siglo XII, afirmaba que el consentimiento paterno no era un requisito necesario para la validez del matrimonio, oponiéndose a quienes lo requerían refugiándose en el argumento de que era precisamente el padre el mayor interesado en el bien de su hija y, por tanto, el más confiable para protegerla del engaño. Especialmente desde ese siglo la Iglesia reconocería con claridad el matrimonio contraído por la sola voluntad de los cónyuges, pero esta norma, contraria a los intereses patrimoniales y políticos de las familias, a menudo no era obedecida e incluso, más grave aún, tampoco se observaba la necesidad del consentimiento de la mujer (J. GAUDEMET, 1993, 208 ss., C. BROOKE, 1991, 142 ss.). Véase también H. DILLARD, 1993, 60 ss.

<sup>38</sup> En el caso de las mujeres viudas o no sometidas a ningún tipo de potestad paterna las reglas son bastante más laxas y en general puede admitirse la validez del matrimonio, véase A. LAIOU, 1993, 113-156. En cualquier caso, a mi juicio, la *Ecloga* abre hasta cierto punto la puerta a un matrimonio sin el consentimiento paterno –al menos no un consentimiento expreso– cuando considera casado al hombre con la mujer que ha introducido en su casa, ha puesto al mando del hogar y con la que mantiene relaciones sexuales (*Ecloga* 2.6).

el del resto de los parientes. En efecto, la *Ecloga* isáurica amplía este requisito exigiendo el consentimiento de la madre y los parientes<sup>39</sup>. Algo similar sucede en la península Ibérica<sup>40</sup>. De modo que si bien la tradición cristiana, siguiendo la romana, desde temprano centra la validez del matrimonio en la voluntad de los contrayentes, en los hechos, ni en el mundo romano ni en el romano-cristiano el control paterno estuvo ausente de dicha decisión. Lo mismo, ya en era cristiana, puede observarse en ocasiones respecto de la decisión de abrazar el estado monástico.

Aun así, la consolidación de la concepción cristiana del consenso necesario para el matrimonio —es decir, la de un consenso inicial y no necesariamente permanente— tuvo como efecto que, al menos entre los teólogos y canonistas, se desvalorizara la intervención de los padres restringiéndola poco a poco a los esponsales y ya no más a la existencia y disolución del matrimonio<sup>41</sup>. Evidente-

<sup>39</sup> *Ecloga* 2.1. Como contrapartida, casar a los hijos se convierte desde muy temprano en un deber de los padres, tanto que Justiniano sanciona la negligencia de los padres a la hora de casar a la hija, como también harán sus sucesores. E. PATLAGEAN, 1977, 115. En materia de consentimiento la *Ecloga Aucta* (en adelante *EA*) 17.28 [ed. D. Simon y S. Troianos 1977, 45-86] reduce la competencia de los parientes en cuanto al consentimiento para los esponsales. A diferencia del derecho justiniano y de la *Ecloga*, la *Ecloga Aucta* prefiere el consentimiento del tutor siguiendo una tendencia postclásica que el derecho justiniano desconoce, véase F. GORIA, 1980, 16.

<sup>40</sup> LV. 3.2.8. En el pequeño asentamiento urbano, el matrimonio era una cuestión fundamental, que no sólo atañía a los contrayentes, ni siquiera sólo a la familia, sino a la población en su conjunto. Si bien el consentimiento de la mujer y el marido eran los esenciales, el de las familias ocupará también un lugar preferente. Tanto en el derecho hispánico como en el bizantino, también la madre es llamada junto al padre a prestar el consentimiento; teniendo estos, aunque menos importante, también interesaba el de la comunidad toda. (H. DILLARD, 1993, 55 ss.).

<sup>41</sup> P. TOUBERT, 2006, 235. Otro problema era determinar el momento en que el matrimonio se entendía perfecto, si cuando se prestaba el consentimiento o bien cuando se producía la cópula carnal. Ambas concepciones se hallaban presentes en la conciencia medieval. Ya en tiempos de la reforma gregoriana la tesis del consensualismo encuentra defensores como Pedro Damián o, más tarde, Hugo de Saint-Victor y Pedro Lombardo quienes defendían que la cópula carnal no era requisito esencial del matrimonio y que éste debía entenderse perfecto con el solo consentimiento de los cónyuges. La defensa de esta doctrina encontró acogida en la doctrina pontificia en el siglo XII. Sin embargo, el Decreto de Graciano intentó conciliar, conforme al espíritu de toda la compilación, las dos posturas mediante una serie de clasificaciones conceptuales del matrimonio que, no obstante, no logró solucionar el problema. Finalmente fueron los decretistas los que definirían con mayor exactitud las palabras del Decreto. Distinguieron entre *matrimonium initiatum* que se constituía con los esponsales, *matrimonium ratum* constituido no por las palabras de futuro, propias de los esponsales, sino con palabras de presente, es decir el consentimiento para el matrimonio en propiedad, con estas palabras de presente el matrimonio tenía existencia como tal, pero no se hacía indisoluble hasta que se produjese la unión sexual (*matrimonium consummatum*). Esta fue la solución, que marcaba el triunfo relativo del consensualismo, a la discordancia entre creencias populares que entendían perfecto el matrimonio con la cópula carnal y la doctrina consensualista heredera del mundo romano. Véase: J. GAUDEMET, 1993, 177-223; P. REYNOLDS, 1994, 328 ss. C. BROOKE, 1991, 136 ss.

mente esta intervención no es menor, pues en definitiva marca la decisión final sobre la persona del cónyuge, pero, una vez perfeccionado el matrimonio, cualquier intervención es más difícil, pues éste no puede disolverse con facilidad. La paulatina consolidación de esta idea del matrimonio (y el hecho de que contraído aun contra la voluntad paterna hubiera de ser tenido por válido) tuvo que significar un gran impacto en las posibilidades de generar lazos entre familias a través del matrimonio. Las estrategias familiares que pasaban por el divorcio para generar nuevas alianzas con sucesivos compromisos se hicieron más complicadas<sup>42</sup>. Además la posibilidad de llevar a cabo matrimonios clandestinos, de espaldas a las familias o por raptó consentido por la mujer, se transformaba en una tragedia mayúscula para los intereses familiares. Así lo manifiestan las recurrentes normas en los textos normativos penalizándolo. De ahí que las resistencias a los principios cristianos por parte de la aristocracia, en especial a la indisolubilidad, fueran manifiestas durante la Edad Media<sup>43</sup>.

#### a. Matrimonio y esponsales

Los requisitos del matrimonio no varían significativamente en ninguna de las zonas que hemos analizado. Ya hemos visto el carácter fundamental que tiene el consentimiento (de los cónyuges y de los padres). En cuanto a la edad legal requerida para el matrimonio fluctuaba entre los 12 y los 15 años dependiendo del territorio y del sexo<sup>44</sup>. No obstante, los esponsales, acto que cobró importancia a partir de la época tardoimperial, se podían celebrar en una edad más temprana y de esa forma cerrar un acuerdo nupcial antes de la edad permitida para el matrimonio. Normalmente la edad desde la cual se permitía celebrar los esponsales eran siete años, tanto en el caso de los niños como de las niñas<sup>45</sup>. No obstante, sobre todo en Bizancio, como veremos, a menudo los esponsales se transformaban de facto en un

<sup>42</sup> Estas limitaciones y otras dan forma a la tesis de J. GOODY, 1983, sobre la formación de la familia Europea y la influencia de las prohibiciones eclesíásticas en la misma. Las observaciones de Goody sobre el efecto de las políticas de la Iglesia sobre la conformación de la familia europea, en especial en cuanto a las prohibiciones de matrimonio dentro de cierto grado de parentesco, son interesantísimas y sugerentes. Sin embargo, al decir de C. BROOKE 1991, 140, la explicación de los motivos de dichas políticas es menos satisfactoria.

<sup>43</sup> J. GAUDEMET, 1993, 127-129 y 273 ss. Véase G. DUBY, 1988, 5-25, también el propio G. DUBY 1981. Duby presenta la oposición entre dos visiones del matrimonio que se presentan en cierta tensión: la sostenida por las élites y las de la Iglesia. Véase la matización de los argumentos de Duby en C. BROOKE 1991, 136 ss.

<sup>44</sup> Por ejemplo, era de 13 y 15 años para mujeres y varones respectivamente en la *Ecloga* (2.1), aunque de 12 y 14, según la tradición romana en el *Prochiron Nomos* 4. 1-4 o en la *Eisagoge* 16,1-4 y ciertamente en los Basílicos 28.4.12 y 50. Entre los longobardos la edad establecida por Rothario fue de 12 y 13 respectivamente (*Roth.* 129).

matrimonio prematuro entre niños. En gran medida, a través del matrimonio quedaba fija la estrategia familiar destinada a mantener una estabilidad patrimonial de la descendencia. Las alianzas, la posición social, la posición pública, todo entraba en juego, como si de un mercado se tratase, a la hora de colocar a los hijos.

En Occidente sabemos poco sobre la celebración de los esponsales durante la alta Edad Media hasta el siglo XI. Desde esa época, con el influjo de la reforma gregoriana y la mayor formalización del matrimonio también los esponsales cobran notoriedad en la vida jurídica. A eso contribuye igualmente el interés de las familias, sobre todo de las acaudaladas, por fijar desde temprano su estrategia patrimonial a través de contratos como los esponsales, igual que en Bizancio. Asistimos entonces a una Europa donde aparecen linajes potentes que, a imitación del linaje real, comenzarán a evitar la división de la herencia mediante diversas estrategias como el heredero único<sup>46</sup>.

Antes, así como respecto del matrimonio y su celebración se observa una cierta indiferencia por parte del legislador eclesiástico, respecto de los esponsales sucede otro tanto. Parece ser que en su versión visigoda todo el proceso que daba lugar al matrimonio estaba dividido, como describe King, en tres partes, la petición (*petitio*), los esponsales (*disponsatio*) y la boda (*nuptiae*), la *disponsatio* tenía un fuerte carácter vinculante<sup>47</sup>. Entre los longobardos la cuestión es bastante similar, también los esponsales generan unos fuertes lazos y sólo pueden ser dejados sin efecto por causa justificada o sufriendo severas penas pecuniarias<sup>48</sup>.

Ambos actos, esponsales y matrimonio, desde una perspectiva jurídico-patrimonial formaban parte de una misma estrategia, de un mismo negocio. Por eso, y a pesar de estar muchas veces distantes en el tiempo, sus efectos se asimilaron al menos en ciertos ámbitos. Dicha convicción de que en definitiva matrimonio y esponsales forman parte de un mismo acto se aprecia ya en el Concilio Quinisexto o segundo Concilio Trullano (válido sobre todo para la Iglesia oriental) en 691-692, pues allí algunos efectos de los esponsales celebrados y bendecidos ante la Iglesia son equiparados a los del matrimonio<sup>49</sup>. También por ese mismo motivo,

<sup>45</sup> Para una visión general de los esponsales en Occidente véase J. GAUDEMET, 1993, 72-77 y 194-200; también REYNOLDS, 1994, 315-327.

<sup>46</sup> G. DUBY, 1988, 5-25. En Bizancio el fenómeno es similar y más temprano, sin embargo la solución del heredero único nunca fue acogida como en Occidente sobre todo a partir del siglo XIV. Para la aristocracia bizantina y su aparición como estamento más o menos cerrado y estable véase entre otros: M. ANGOLD, 1984, en especial en este volumen el capítulo dedicado a su formación de PATLAGEAN, 1984, 23-43; también A. KAZHDAN y S. RONCHEY, 1997.

<sup>47</sup> KING, 1981, 251-254.

<sup>48</sup> ROTH, 178, 179, 192; LIUT, 119, véase G. DI RENZO VILLATA, 1995, 494, sobre la voz *desponsatio* véase J. GAUDEMET, 1993, 76-77, 194 y 220-221 y P. REYNOLDS, 1994, 316-326

<sup>49</sup> *Can.* 98 recientemente editado por D. OHME, 2013.

a finales del siglo IX, en Bizancio, León el Sabio exigiría la misma edad para la celebración de dichos esponsales que la exigida para casarse<sup>50</sup>. En el medio y tardo Imperio Bizantino (ss. VII-XV), como señala E. Papagiannis al analizar la práctica registrada en los tribunales eclesiásticos, los esponsales bendecidos por la Iglesia tenían, desde un punto de vista patrimonial, a menudo los mismos efectos que el matrimonio<sup>51</sup>. En Occidente, los esponsales también servían al mismo objetivo, y entre los visigodos, a pesar de las incertezas que tenemos al respecto, los esponsales son un compromiso muy semejante al matrimonio y que produce prácticamente las mismas obligaciones, algo semejante a lo que ocurrirá durante toda la alta Edad Media en las penínsulas Ibérica e Itálica<sup>52</sup>. Por esta especial configuración se habla a menudo de este matrimonio como un matrimonio por etapas, en el que ya desde el principio, desde los esponsales, comienzan a generarse algunos de los efectos que se completan en el último paso del proceso. En cualquier caso, en los esponsales se fija y asegura la elección del cónyuge y las transferencias de bienes que se llevarían a cabo con ocasión del matrimonio, si es que no en el mismo acto de los esponsales, como a menudo al parecer sucedía en Bizancio<sup>53</sup>.

Ya cerca del fin del primer milenio y en el segundo, en Occidente y en Oriente, la presión social de los linajes formados a partir de esa época se hace cada vez más evidente. En aras a asegurar una determinada estrategia familiar a menudo estas estructuras familiares o suprafamiliares lograban escapar a las normas impuestas por la Iglesia o el poder secular. En la península Ibérica el límite etario de los siete años impuesto para los esponsales era en ocasiones vulnerado, sobre todo por esos estamentos superiores<sup>54</sup>. En Bizancio, la cuestión es particularmente llamativa. Era frecuente que los esponsales e incluso la vida en común se materializaran antes de la edad legal. En especial desde la época media y tardía (ss. VII-XV), sabemos que los padres cerraban el trato del matrimonio de sus hijos cuando éstos aún no alcanzaban la pubertad y muchas veces antes de los siete años<sup>55</sup>.

<sup>50</sup> *N. León* 74 y 109 [editadas por P. NOAILLES, 1944] esta norma no afecta a los esponsales no bendecidos que podían seguir celebrándose a los siete años tanto de la esposa como del esposo. Para el análisis de estas disposiciones véase K. MPOURDARA, 2011, 27 ss.

<sup>51</sup> E. PAPAGIANNI, 1997, 8; véase también A. LAIOU, 1986, 280-298.

<sup>52</sup> Véase P. KING, 1981, 253-255, M. BERMEJO CASTRILLO, 1996, 155-160, M. GUERRA MEDICI, 1986, 96 ss.

<sup>53</sup> E. PAPAGIANNI, 1997, 10-11, señala que los esponsales no bendecidos normalmente tenían por objeto constituir garantías patrimoniales como la entrega de arras o la estipulación de cláusulas penales en caso de disolución injusta. También señala que en los esponsales no bendecidos, como corrientemente sucedía en los bendecidos, era practicada la trasferencia personal del yerno a la casa de la familia de la esposa (véase n. 55) por último, que en ocasiones no sólo hay un acuerdo sobre la dote o la conclusión del contrato matrimonial, también la entrega de los aportes, tanto el femenino como el masculino.

<sup>54</sup> M. BERMEJO CASTRILLO, 1996, 159.

<sup>55</sup> En efecto, en Bizancio, en especial en el periodo tardío, se hizo frecuente que el yerno se incorporara al hogar de la familia de origen de la mujer, incluso antes del matrimonio, una



El matrimonio como momento de distribución patrimonial no podía consolidarse antes de la edad legal, pero el negocio previo, los acuerdos que asegurasen en alguna medida dicha estrategia, comenzaban muy temprano. No obstante, precisamente por su carácter estratégico, eventualmente los acuerdos entre familias que se materializaban en los esponsales podían ser dejados sin efecto por causas justificadas<sup>56</sup>. En Oriente, se observa claramente que, en la práctica, entre dichas causas se encontraba el cambio de las situaciones que dieron pie al acuerdo y que hacen que éste pierda el carácter beneficioso para alguna de las partes. Así, por ejemplo, podía admitirse que una familia dejase sin efecto los esponsales por haber padecido, la otra familia, infortunios económicos que mermaran su solvencia o que hicieran poco recomendable la unión matrimonial acordada<sup>57</sup>. El carácter negocial de los esponsales no puede cuestionarse, no sólo por estas medidas, sino también por su contenido eminentemente patrimonial. Los esponsales en definitiva son un acuerdo previo sobre las condiciones patrimoniales de una alianza entre familias y su objetivo es fijar los términos y beneficios que obtendrá cada una de dicho negocio. Una buena alianza podía asegurar la estabilidad patrimonial de una familia y una mala podía hundirla.

#### *b. Impedimentos por causa de parentesco*

Además de los impedimentos clásicos de la jurisprudencia romana –que siguieron vigentes en el derecho posterior siempre que fueran compatibles con la nueva moral cristiana– nos interesa sobre todo tratar aquí de los impedimentos por causa de parentesco que, si bien estaban asimismo presentes en el derecho romano desde la época arcaica, sufrirán importantes modificaciones.

---

vez celebrados los esponsales (ἐσπωγαμβρίας, del griego *eso*: dentro y *gambros*: yerno). Esta figura se asocia a la mujer que se casa indotada o cuya dote consiste en una promesa del padre de una cuota de la herencia. Estas cuestiones eran a menudo establecidas en el propio contrato matrimonial donde se fijaba desde la residencia hasta la persona del administrador de los bienes de la nueva familia, a veces son los suegros, los padres e incluso otro familiar (Para los términos de este acuerdo y otros vinculados al contrato matrimonial, E. PAPAGIANNI, 1997, 90 ss. y 165 ss.). Por ejemplo, la figura del προικοαντάδοχος que al parecer designaba, tardíamente, al administrador de la dote mientras el hombre es menor de edad: R. MACRIDES, 1992, 95. E. PAPAGIANNI, 1997, 62 ss., hace una revisión crítica de la definición de R. Macrides.

<sup>56</sup> Entre los visigodos la ruptura de la promesa acarrea durísimas sanciones. Pueden verse ejemplos de las consecuencias del incumplimiento de la promesa de esponsales en la península Ibérica en J. GARCÍA GONZÁLEZ, 1953, 611-642 y M. BERMEJO CASTRILLO, 1996, 159-163.

<sup>57</sup> A. LAIOU, 1992, 21 ss.; J. C. CHEYNET, 1998, 56 ss.

Los impedimentos matrimoniales por causa de parentesco, desde la regulación de Constantino y Constancio que prohibió el matrimonio entre tío con su sobrina<sup>58</sup>, experimentarán tanto en Oriente como en Occidente una continua expansión en cuanto a los grados de parentesco en los cuales estaba proscrito hacer la elección de cónyuge. No sólo respecto de los grados de parentesco por sangre, también los impedimentos matrimoniales relativos al parentesco por afinidad y al nuevo parentesco espiritual (por causa del bautismo) vieron incrementado su alcance progresivamente. La Iglesia en un principio no prestó una atención particular sobre la regulación de los impedimentos matrimoniales dejándolos al poder secular. En Oriente sólo a partir del siglo VII se ocupó de la cuestión con detenimiento, hasta entonces sólo abordó dos cuestiones no solucionadas por el derecho secular: el matrimonio sucesivo de una persona con dos hermanas o hermanos y el del tío con la sobrina, que había sido permitido por el emperador Claudio.

En el Concilio de Trullo o Quinisexto, a finales del siglo VII, la Iglesia introducirá innovaciones en materia de prohibiciones. En el canon 54 se contempla la prohibición de matrimonio con parientes de hasta el cuarto grado colateral, además de algunas normas relativas al parentesco por afinidad y «cuasi afinidad», esto es, de los parientes consanguíneos de uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. El parentesco espiritual, es decir aquel generado por el bautismo, había sido reconocido por primera vez en la legislación por Justiniano respecto del matrimonio entre padrino o madrina y su ahijado o ahijada<sup>59</sup>. El canon 53, amplía la prohibición al matrimonio entre el padrino o madrina con la madre o el padre del ahijado. La *Ecloga* recogerá estos impedimentos ampliándolos hasta el sexto grado para parientes consanguíneos<sup>60</sup>. Posteriormente la obra legislativa de los emperadores macedonios, no obstante el retorno al derecho justiniano, mantendrá estos impedimentos.

En Occidente la situación es similar. Los impedimentos por consanguinidad también se situarán en general en el sexto grado colateral<sup>61</sup>. En cuanto al parentesco espiritual, El canon 53 del concilio de Trullo, fue introducido en Occidente por el papa Gregorio II en 720 y a petición del mismo papa, Liutprando introdujo el impedimento por parentesco espiritual por primera vez en la legislación secular occidental<sup>62</sup>. A estos impedimentos hay que sumar el de parentesco por afinidad que también experimenta cierta inflación, sobre todo, como veremos, a principios del segundo milenio.

<sup>58</sup> Cth. 3.12.1.

<sup>59</sup> CI. 5.4.26.

<sup>60</sup> *Ecloga* 2.2.

<sup>61</sup> Véase *Roth*. 185, *Liut*. 33, 34, LV. 3.5.1.

<sup>62</sup> J. GAUDEMET, 1993, 120-122 y 237 ss.

Es difícil saber cuáles son las motivaciones exactas de estos impedimentos y su crecimiento. En el marco Bizantino algunos autores creen que este continuo crecimiento del rango de la prohibición matrimonial se debió a razones religiosas y morales que arrancan desde la época de Constantino el Grande. Desde entonces hasta finales del siglo X la extensión de los grados prohibidos no estaría especialmente determinada por intereses político-económicos –como es el de evitar la concentración de poder en un grupo de familias– en la medida que dichas estrategias eran funcionalmente reemplazables por matrimonios cruzados entre miembros de distintas familias. Sin embargo, en el ocaso del milenio, exactamente en 997, en Constantinopla fue publicado el *Tomos* del patriarca Sisinnios II, el cual contiene una extensión de los grados de parentesco prohibidos por afinidad y sobre todo por cuasi afinidad, llevándolo hasta el sexto grado (matrimonio de dos hermanos o hermanas con dos primo(a)s hermano(a)(s) y más aún). El patriarca Sisinnios concluye que cualquier matrimonio que acarree confusión de nombres de parentela, es decir, cuando una persona tenga respecto de otra más de una relación de parentesco nominada, es ilícito. Por ejemplo, alguien que es primo y cuñado respecto de una misma persona<sup>63</sup>. En lo que respecta a Bizancio, es aquí donde se produce un cambio cualitativo en lo que a los impedimentos matrimoniales se refiere. Se trata de una nueva tendencia que marca el comienzo de una nueva iniciativa legislativa de la Iglesia, secundada por el poder público, que creará sobre el particular una legislación paralela a la imperial. Por ese motivo se puede caracterizar este momento como el inicio de una segunda etapa en la evolución de los impedimentos matrimoniales por parentesco, no ya impulsada por motivos morales o religiosos que mantienen una inercia estructural desde la Antigüedad tardía, sino por nuevos motivos. En efecto, se trata de razones sociales, políticas, económicas y religiosas que tienden, fundamentalmente, a impedir la acumulación de grandes capitales en las familias aristocráticas<sup>64</sup>.

<sup>63</sup> Este será desde entonces el criterio, fácilmente manipulable, usado por excelencia para distinguir matrimonios lícitos de ilícitos en Bizancio, véase C. PITSAKIS, 2006, 307 ss.

<sup>64</sup> Estas prohibiciones derivan en el fortalecimiento de la familia nuclear, más cuidadosas y delicadas negociaciones matrimoniales y una gran importancia del grupo de los afines. Según A. Laiou, las prohibiciones mencionadas sólo refuerzan las prácticas exogámicas, pero tienen pocos efectos en la potencial reconstitución del patrimonio, pues los matrimonios entre miembros de dos o más familias puede tener el mismo efecto que el matrimonio entre consanguíneos, es decir que se puede producir el mismo efecto de reconstitución del patrimonio. Por eso podríamos decir que en términos patrimoniales son funcionalmente endogámicos. La prohibición del Patriarca Sisinnios, en cambio, impide dicha reconstitución. Eso no significa que fuera respetada en la práctica, la prohibición es muestra de la tensión entre los intereses de los poderes públicos y las estrategias familiares tendentes a la concentración de la riqueza. A. LAIOU, 1998, 132 ss. Sobre los impedimentos y su evolución, en el ámbito bizantino son muy ilustrativos los trabajos de C. PITSAKIS, 2006; C. PITSAKIS, 1985 en especial, 23-50; C. PITSAKIS, 1989, 217-236; A. SCHMINCK, 1977, 215-254; A. LAIOU, 1992, 21-66.

Este mismo fenómeno se desarrolla en Occidente. La tensión entre los intereses de la nobleza y las concepciones eclesiásticas sobre la familia y el matrimonio llevaron también a ampliar el ámbito de las prohibiciones y a aumentar el control de la Iglesia sobre el matrimonio. En efecto, después del cisma de 1054, pocas décadas después de la publicación del *Tomos* del patriarca Sisinnios, entre 1063 y 1076, la Iglesia occidental amplía el rango de las prohibiciones a través de un método diferente, cual es el de la adopción del llamado sistema germánico o canónico de cuantificación de grados de parentesco. En efecto, producto de este desarrollo teórico y práctico de la institución del matrimonio, sobre todo a partir del segundo milenio, como ha puesto de manifiesto George Duby, la tensión entre las concepciones de la nobleza y del clero se hace manifiesta<sup>65</sup>. El interés por la concentración patrimonial empujaba al mundo laico a manejar el matrimonio como una herramienta para tal objetivo, al fin y al cabo el mundo feudal se basaba en esa cohesión. El matrimonio, pues, era útil en cuanto generador de alianzas, pero perjudicial en cuanto generador de nuevos núcleos conyugales y división del patrimonio. El choque se materializaba en la constricción al celibato que podía sufrir parte de la prole para garantizar la estabilidad del patrimonio, o el control de la dispersión patrimonial mediante dotes u otras asignaciones que excluyeran a los beneficiarios de la herencia familiar. Esta tensión se verá mucho más acentuada desde el siglo XI en adelante y provocará una mayor preocupación por la reglamentación del matrimonio y en general por la definición de su papel en la sociedad<sup>66</sup>.

Hasta el periodo carolingio, incluido éste, los clérigos y estudiosos no se manifestaron excesivamente preocupados por la cuestión del parentesco y tampoco lo extendieron mucho más de lo que era común durante la Antigüedad tardía. Como hemos señalado, sólo desde el siglo VIII se suma a estos impedimentos, que Toubert califica como de «corto radio de acción», el parentesco espiritual que, como nuevo elemento del sistema, incorporó al ámbito de las prohibiciones a los parientes del padrino. Desde el siglo IX, con el incipiente renacer de la memoria genealógica y con la formación de los linajes, se observa una mayor preocupación respecto de las prohibiciones, su formulación teórica y su aplicación práctica. Es entonces cuando la conocida tesis de Jack Goody sobre la influencia de la Iglesia en la formación de las estructuras familiares occidentales podría ser plausible<sup>67</sup>. Asimismo, lo que se dice para el caso occidental también puede, hasta cierto punto, predicarse para Bizancio, pues allí también se da esa tensión creciente entre la aristocracia, la Iglesia y el poder público (este último es muy relevante sobre todo en el caso bizantino). Las grandes familias procuraban resguardar

<sup>65</sup> Véase n. 43.

<sup>66</sup> C. BROOKE, 1991, 129 ss. Para los impedimentos véase P. PETOT, 1992, 254-269.

<sup>67</sup> GOODY, 1983.

su poder y las reglas, eclesiásticas en su mayoría, sobre la conducta y moral matrimonial atentaban contra tal objetivo. La prohibición del divorcio (relativa en Bizancio, pues se permitía hasta por tres veces) y la reticencia a las segundas nupcias son claros ejemplos de proscripciones que atentaron contra las estrategias patrimoniales de las grandes familias. La amplitud de los grados de parentesco prohibidos para el matrimonio, en especial desde la adopción del sistema germánico de medición de grados de parentesco y de la promulgación del Tomos de Sisinnios, según sea el occidente y el oriente cristiano, es uno de los grandes obstáculos puestos por la Iglesia a las familias poderosas, naturalmente proclives a la endogamia para evitar la dispersión patrimonial.

### 3. CONCLUSIONES

En el contexto tardoantiguo, que coloca a la familia nuclear como una unidad jurídica, moral y económica bien definida (aunque no la única), el matrimonio cobra una importancia fundamental. Es natural que así sea cuando es precisamente el matrimonio el momento que da vida a dicha unidad. La paulatina cristianización del matrimonio acentúa esta importancia al hacer del matrimonio una unión de difícil disolución a la que se accede en un acto y en la que se permanece aunque la voluntad de los cónyuges y sus familias ya no esté orientada en ese sentido.

El momento de la constitución pues se torna cada vez más relevante y la Iglesia acrecienta su control sobre las cuestiones fundamentales de su validez como los impedimentos por parentesco. Ese control y la necesidad de definir claramente la institución matrimonial se ven animados por la dinámica social que trajo el fin del primer milenio en los dos lados de la Cristiandad, hasta ese momento el interés del legislador secular y canónico sobre estas cuestiones no era excesivamente llamativo, aunque sí constantemente al alza. Las grandes familias, los grandes linajes, generaron la tensión entre las concepciones eclesiásticas y las necesidades estratégicas de dichos grupos de parientes sobre todo desde el siglo IX y X. En ese contexto las cuestiones relativas a los esponsales son de gran relevancia, pues en ellos se centran las estrategias patrimoniales de las familias. Esta es una realidad compartida por el oriente y el occidente cristiano. En ambos lados de la Cristiandad los esponsales se consideran, junto al matrimonio, como parte del mismo negocio. De ahí que algunos de sus efectos, sobre todo patrimoniales se vean asimilados a los del matrimonio. Por último y por las mismas razones, los impedimentos por causa de parentesco ocuparán un lugar importante en el desarrollo del derecho canónico tanto en el ámbito bizantino como en la Cristiandad occidental de esa época. Se elevarán exponencialmente los grados de prohibición tanto en uno como en el otro en épocas muy próximas (en el s. X en Bizancio, en el XI en la Europa latina); a la vez que las medidas de control y publicidad del matrimonio y la definición de una doctrina canónica se desarrollaban y afinaban.

**BIBLIOGRAFÍA CITADA**

- ANGOLD, Michael (edit.) (1984). *The Byzantine Aristocracy IX to XIII Centuries*. Oxford: B.A.R.
- AZZARA, Claudio y GASPARRI, Stefano (2005). *Le leggi dei Longobardi. Storia, memoria e diritto di un popolo germanico*. Roma: Viella, segunda edición.
- BELLOMO, Manlio (1970). *La condizione giuridica della donna in Italia: Vicende antiche e moderne*. Torino: Eri.
- BERMEJO CASTRILLO, Manuel (1996). *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- BESTA, Enrico (1962). *La Famiglia nella storia del diritto italiano*. Milano: Giuffrè, segunda edición.
- BROOKE, Christopher (1991). *Il matrimonio nel Medioevo*, Trad. Gino Scatasta. Bologna: Il mulino.
- BURGMANN, Ludwig (1983). *Ecloga: das Gesetzbuch Leons III. und Konstantinos'V*. Frankfurt a. M.: Lowenklaus-Gesellschaft.
- CASTRO SAENZ, Alfonso (2001). «Consentimiento y consorcio en el matrimonio romano y en el canónico: un estudio comparativo», *Revista de estudios histórico-jurídicos* 23: pp. 75-112.
- CHEYNET, Jean-Claude (1998). «Aristocratie et héritage (XIe- XIIIe siècle)». En: BEAUCAMP, J. y DAGRON, G. *La transmission du patrimoine: Byzance et l'aire méditerranéenne*. Paris: De Boccard, pp. 53-80.
- COONTZ, Stephanie (2006). *Historia del matrimonio. Cómo el amor conquistó el mundo*. Trad. Alcira Bixio. Barcelona: Gedisa.
- CORTESE, Ennio (1955-1956). «Per la storia del mundo in Italia», *Rivista italiana per le scienze giuridiche* 9-10: pp. 323-474.
- CORTESE, Ennio (1997). *Il diritto nella storia medievale, I L'alto medioevo*. Roma: Il Cigno Galileo Galilei, primera edición, segunda reimpresión.
- CHRISTOPHILOPOULOU, Aikaterini (2004). Το πολίτευμα και οι θεσμοί της βυζαντινής αυτοκρατορίας 324-1204. Κράτος, διοίκηση, οικονομία, κοινωνία. Atenas: Edición privada.
- DELOGU, Paolo (2001). «L'Editto di Rotari e la società del VII secolo». En: ARCE, J. y DELOGU, P. (edits.), *Visigoti e Longobardi*. Firenze: All'insegna del giglio, pp. 329-55
- DI RENZO VILLATA, Gigliola (1995). «Persone e famiglia nel diritto medievale e moderno». En *Digesto IV, Discipline privatistiche*. Turin: Utet, pp. 457-527
- DILLARD, Heath (1993). *La mujer en la Reconquista* (Trad. Concepcion Fernandez). Madrid: Nerea.
- DUBY, Georges (1981). *Le chevalier, la femme et le prêtre*. París: Hachette littérature generale.
- DUBY, Georges (1988). «Il matrimonio nella società dell'Alto Medioevo». En: DUBY, G., *Medioevo maschio: amore e matrimonio* (Trad. Maria Garin). Roma: Laterza, primera edición: pp. 5-25. La versión original es francesa y apareció en un volumen interesante dedicado al matrimonio altomedieval: DUBY, Georges (1977). «Le mariage dans la société du haut Moyen Âge occidental», en VVAA. *Il matrimonio nella società*

- altomedievale, Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'alto Medioevo* 24. Spoleto: Centro italiano di studi sull' alto medioevo: pp.13-39.
- EVANS GRUBBS, Judith (1999). *Law and Family in Late Antiquity, the Emperor Constantine's Marriage Legislation*. Oxford: Oxford University Press, primera edición.
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique (1975). *La condición jurídica del cónyuge viudo en el derecho visigodo y los fueros de León y Castilla*. Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Juan, (1953). «El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la historia del derecho español», *Anuario de historia del derecho español* 23: pp. 611-642.
- GAUDEMET, Jean (1993). *El matrimonio en Occidente* (Trad. Maria Barberan y Florentino Trapero). Madrid: Taurus.
- GAUDEMET, Jean (1962). «Les transformations de la vie familiale au Bas-Empire et l'influence de Christianisme», *Romanitas* 5: 58-85. Ahora en EL MISMO (1979). *Études de droit romain, III*. Napoli: Jovene: pp.281-310
- GOODY, Jack (1983). *The Development of the Family and Marriage in Europe*. Cambridge: Cambridge University Press, primera edición. En castellano (1986). *La evolución de la familia y del matrimonio en Europa*. Barcelona: Editorial Herder.
- GORIA, Fausto (1980). *Tradizione romana e innovazioni bizantine nel diritto privato dell' E-cloga privata aucta*. Frankfurt a. M.: Klostermann.
- GUERRA MEDICI, Maria Teresa (1986). *I Diritti delle donne nella società altomedievale*. Napoli: Edizioni scientifiche italiane.
- GUICHARD, Pierre (1988). «La Europa bárbara». En: BURGUIÈRE, André - ZONABEND Françoise - KLAPISCH-ZUBER, Christine - SEGALÉN Martine et al. (edit.), *Historia de la familia*. vol I. Madrid: Alianza: 287-342.
- HALDON, John (1997). *Byzantium in the seventh century: the transformation of a culture*. Cambridge: Cambridge University Press, edición revisada.
- HERRIN, Judith (2002). *Mujeres en púrpura* (Trad. Carmen Martínez Gimeno). Madrid: Taurus.
- KAPLAN, Michel (1992). *Les Hommes et la terre à Byzance du VIe au XIe siècle*. París: Publications de la Sorbonne.
- KAZHDAN Alexander y RONCHEY, Silvia (1997). *L'aristocrazia bizantina. Dal principio dell'XI alle fine del XII secolo*. Palermo: Nuovo prisma, segunda edición.
- KING, Paul (1981). *Derecho y sociedad en el reino visigodo*. Madrid: Alianza Editorial.
- LAIUO-THOMADAKIS, Angeliki (1977) *Peasant Society in the Late Byzantine Empire*. New Jersey: Princeton University Press.
- LAIUO, Angeliki (1986). «Ο θεσμός της μνηστείας στο δέκατο τρίτο αιώνα». En: KREMMIDAS, Basilis (ed.) Αφιέρωμα στον Νίκο Σβορόνο I. Réтино: Panepistimiakes Ekdoseis Kritis: 280-298.
- LAIUO, Angeliki (1992). *Mariage, amour et parenté à Byzance aux XI.<sup>o</sup> - XIII.<sup>o</sup> siècles*. Paris: De Boccard.
- LAIUO, A. (1993). «Sex, Consent and Coercion in Byzantium». En: LAIUO, A. (ed.). *Consent and coercion to sex and marriage in ancient and medieval societies*. Washington DC.: Dumbarton Oaks Research Library and Collection: 109-222.
- LAIUO, Angeliki (1998). «Marriage prohibitions, marriage strategies, and the dowry in thirteenth-century Byzantium». En: BEAUCAMP, Jöelle y DAGRON, Gilbert (edit.), *La*

- transmission du patrimoine: Byzance et l'aire méditerranéenne*. Paris: De Boccard: 129–160.
- LAIΟΥ, Angeliki (2002). «The Agrarian Economy, Thirteenth-Fifteenth Centuries». En: *The Economic History of Byzantium from the Seventh Trough the Fifteenth Century*. Washington DC.: Dumbarton Oaks Studies: pp. 311-375.
- LEFORT, Jacques (2002). «The rural economy, Seventh-twelfth centuries». En LAIOU, Angeliki (ed.), *The Economic History of Byzantium from the Seventh Trough the Fifteenth Century*. Washington DC.: Dumbarton Oaks Studies: 231-310.
- LEVEROTTI, Franca (2005). *Famiglia e Istituzioni nel Medioevo italiano*. Roma: Carocci.
- LÉVI-STRAUSS, Claude (1949). *Les structures élémentaires de la parenté*. Paris: Presses universitaires de France, primera edición.
- MACRIDES, Ruth (1992). «Dowry and Inheritance in the Late Period: some cases from the Patriarchal Register». En: SIMON, Dieter (edit.), *Eherecht und Familiengut in Antike und Mittelalter*. München: R. Oldenbourg: 89-98.
- MASTRANGELO, Giulio (2011). *La condizione giuridica della donna nelle leggi longobarde e negli usi matrimoniali in terra d'Otranto*. Massafra: Dellisanti.
- MPOURDARA, Kelly (2011). Η διάκριση των φύλων ως κριτήριο στις ρυθμίσεις των νεαρών Λέοντος ΣΤ' Σοφού. Atenas/Komotini: Sák koula.
- NOAILLES, Pierre (1944). *Les nouvelles de Leon VI le Sage*. Paris: Soc. d'edition Les Belles Lettres.
- OHME, Heinz (2013). *Concilium Constantinopolitanum a. 691-2 in Trullo Habitu*. Berlin: De Gruyter.
- OWEN HUGHES, Diane (1996). «Il Matrimonio nell'Italia medievale». En DE GIORGIO, Michaela y KLAPISCH-ZUBER, Christiane (edit.), *Storia del matrimonio*. Roma: Laterza: 1-15
- PAPAGIANNI, Eleftheria (1997). Η νομολογία των Εκκλησιαστικών δικαστηρίων της βυζαντινής και μεταβυζαντινής περιόδου σε θέματα περιουσιακού δικαίου II: Οικογενειακό δίκαιο. Atenas/Komotini: Sák koula.
- PATLAGEAN, Évelyne (1977). *Pauvreté économique et pauvreté sociale à Byzance, 4e-7e siècles*. Paris: Mouton.
- PATLAGEAN, Évelyne (1984). *Les debuts d'une aristocratie byzantine et le témoignage de l'historiographie*. En: ANGOLD, Michael (edit.) (1984). *The Byzantine Aristocracy IX to XIII Centuries*. Oxford: B.A.R: 23-43
- PETOT, Pierre (1992). *Histoire du droit privé français. La Famille*. Paris: Loysel.
- PITSAKIS, Constantinos (1985). Το κώλυμα γάμου λόγω συγγενείας έβδομου βαθμού έξ αίματος στο βυζαντινό δίκαιο. Atenas/Komotini: Sák koula.
- PITSAKIS, Constantinos (1989). «Παίζοντες εις άλλοτρίους βίους. Δίκαιο και πρακτική τών γαμικών κωλυμάτων στο Βυζάντιο: ή τομή». En: VVAA, Η καθημερινή ζωή στο Βυζάντιο. Atenas: Ch. Angelide: 217-236.
- PITSAKIS, Constantinos (2006). «Parentés en dehors de la parenté: formes de parenté d'origine extralégislative en droit byzantin et post-byzantin», en BRESSON, Alain et. al. (edit.), *Parenté et société dans le monde grec de l'Antiquité à l'âge moderne* (Paris, De Boccard), pp. 297-325.
- REYNOLDS, Philip (1994). *Marriage in the Western Church: The Christianization of Marriage During the Patristic and Early Medieval Periods*. Leiden: E.J. Brill.



- SCHELTEMA, H – HOLWERDA, D. – VAN DER WAL, N., (1953-1988) *Basilicorum libri LX. Series A*. Groningen: Wolters.
- SCHMINCK, Andreas (1977). «Kritik am Tomos des Sisinnios». En: VVAA., *Fontes Minores II*. Frankfurt am Main: V. Klostermann: 215-254.
- SCHMINCK, Andreas (1986). *Studien zu mittelbyzantinischen Rechtsbüchern*. Frankfurt a.M.: Lowenklaus.
- SIMON, D. – TROIANOS, S. (1977). «Eklogadion und Ecloga Privata aucta». En: VVAA., *Fontes Minores II*. Frankfurt am Main: V. Klostermann: 45-86.
- SKINNER, Patricia (2001). *Women in Medieval Italian Society 500-1200*. Harlow: Pearson Education.
- TOUBERT, Pierre (1988). «El momento carolingio». En: BURGUIÈRE, André - ZONABEND Françoise - KLAPISCH-ZUBER, Christine - SEGALÉN Martine et al. (edit.), *Historia de la familia, vol I*. Madrid, Alianza: 345-374.
- TOUBERT, Pierre (2006). «La teoría del matrimonio de los moralistas carolingios». En: *Europa en su primer crecimiento: De Carlomagno al año mil* (Trad. Antoni Domenech). Valencia: Universitat de Valencia: 254-287. La versión original se encuentra en: TOUBERT, P. (1977). «La théorie du mariage chez les moralistes carolingiens». En: VVAA. *Il matrimonio nella società altomedievale, Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'alto Medioevo 24*. Spoleto: Centro italiano di studi sull' alto medioevo: 233-285.
- TROIANOS, Spiros, (1983) «Το συναινετικό διαζύγιο στο Βυζάντιο». *Βυζαντικά* 3: 9-2.
- TROIANOS, Spiros (1991). «Οι λόγοι διαζυγίου στο νομολογιακό έργο του Ιωάννου Αποκαύκου». *Βυζαντικά* 16: pp. 43-63.
- TROIANOS, Spiros (2010). *Ιστορία Δικαίου*. Atenas: Nomikí Bibliothiki.
- TROIANOS, Spiros (2011). *Η πηγές του βυζαντινού δικαίου*. Atenas/Komotini: Sakkoula, tercera edición revisada.
- VEYNE, Paul (1978). «La famille et l'amour sous le Haut-Empire romain». *Annales Économies, Sociétés, Civilisations* 33: 35-63. Hay una versión española en VEYNE, Paul (1991) *La sociedad romana*. Madrid: Mondadori.
- VIAL-DUMAS, Manuel (2010) «Familia, muerte y matrimonio, de la familia extensa de la Roma arcaica a la familia nuclear de la Antigüedad tardía». *Revista chilena de historia del derecho* 22: 287-317.
- VIAL-DUMAS, Manuel (2014a). «La revolución de la herencia en la Antigüedad tardía». *Ius Fugit* 17: 293-311.
- VIAL-DUMAS, Manuel (2014b). «Parents, Children and Law, Patria Potestas and Emancipation in the Christian Mediterranean at Late Antiquity and Early Middle Ages». *Journal of Family History* 39. Vol. 4: 307-329.
- WICKHAM, Christopher (2009). *Una nueva historia de la Alta Edad Media. Europa y el mundo mediterráneo, 400-800*. Barcelona: Crítica.
- ZACHARIA, Karl (1837). *Imperatorum Basilii, Constantini et Leonis Prochiron*. Heidelberg: J.C.B. Mohr.
- ZACHARIA, Karl (1852). *Collectio librorum juris graeco-romani ineditorum*. Leipzig: Barth.
- ZEPOS, Ioannes.y ZEPOS, Panagiotis (1931). *Jus Graecoromanum tomo II*. Atenas: Phexis. Hay una segunda edición de 1962.